



167

Expediente No. 1201/2010-F2

Guadalajara Jalisco, 25 veinticinco de Julio del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos para resolver el Laudo dentro del juicio laboral **1201/2010-F2** que promueve la **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para resolver sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO

1.- Con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2010, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda inicial, compareciendo a dar cumplimiento el 21 de abril del mismo año, así las cosas por actuación del 10 diez de mayo del año en cita se ordenó el emplazamiento respectivo a la patronal quien compareció a dar contestación el día 25 veinticinco de junio de la anualidad señalada.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el 12 doce de julio del año mencionado, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias por lo cual, se suspendió dicha audiencia y se reanudó el día cinco de octubre del año 2010 dos mil diez, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y aclaración, en donde se le concedió a la demandada el término de de ley a efecto de

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

que produjera contestación a la aclaración de demanda, sin que haya comparecido a dar contestación a la misma.-

3.- Por actuación del día 10 de noviembre del año 2010 dos mil diez, se reanudó la audiencia prevista por el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la patronal por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmatio, asimismo, se le tuvo ratificando su escrito de contestación, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se les tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación.-----

4.- Por resolución del día 13 trece de junio del dos mil once, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes, el día 25 de septiembre del 2013 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

CONSIDERANDO

III.- La **parte actora**, basa su reclamo principalmente en los siguientes hechos:-----

(sic) "...Por lo que me presente normalmente al día siguiente 06 de enero del 2010 y aproximadamente a las 13:00 horas recibí instrucciones del LIC. TREJO, para que me presentara en la oficina de la LIC. MARÍA TERESA GONZÁLEZ

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



MÉNDEZ quien se ostenta como Encargada del Jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa y después entrevistarme con ella, me señala que ella no me había requerido, ya que no tenía a la mano mi expediente, por lo que regresé de nueva cuenta a mi oficina y siendo aproximadamente las 13:45 horas del día 06 de enero del 2010 se dirigió a mi persona el C. Director de la Coordinación y Acceso a la información; el C. LIC. HUGO ALEJANDRO CORDOVA DÍAZ, mismo que textualmente me señaló: "compañera; tengo instrucciones del Secretario General para pedirte que te retires de la oficina, y ano puedes estar aquí, por favor entrega las llaves, los bienes y documentos a tu resguardo" por lo que le pregunté si se me estaba despidiendo y de inmediato me dijo: "despido o no, yo solo cumplo ordenes del Secretario, por favor entrega lo que te dije y retírate de la oficina."-----

Por su parte la **Entidad Pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas, lo siguiente: ----

"(sic) ...En cuanto a lo que refiere la parte actora, en relación a los hechos que supuestamente ocurridos el día 06 de enero del presente año, son totalmente falsos, siendo menester, señalar que el C. Hugo Alejandro Cordova Díaz el día 06 de Enero de 2010, acudió a una reunión de trabajo, junto con varios servidores públicos más, a las oficinas que ocupa el Área de Sindicatura ubicadas en la avenida Hidalgo número 151 en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco, reunión que dio inicio a las 13:00 horas y concluyó a las 15:00 horas, por lo que resulta falso que haya cesado a la hoy demandante."-----

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** el uno de octubre del 2009, adquirió la definitividad de su nombramiento como Jefe de Departamento "B", y no obstante ello el día cinco de enero del año dos mil diez, aproximadamente a las 16:00 horas fue llamada por el Secretario General Lic. Carlos Oscar Trejo Herrera, quien le informó que "le avisaron de Recursos Humanos que su contrato se había vencido el 31 de diciembre del 2009, pero no obstante ello, él tenía especial interés en que la actora continuara laborando en su equipo de trabajo, pero que para que así fuera, era necesario cubrir el requisito oficial consistente en que le firmara dos formatos, a saber, una renuncia voluntaria a su anterior nombramiento y un segundo nombramiento con vigencia de 28 días a prueba con opción a prórroga de acuerdo a su desempeño", ante tal situación le manifestó que había un error, así con la negativa a firmar los

formatos que le puso a la vista, ya que su nombramiento se le había autorizado definitivo, a lo que le dijo: "seguramente ya no quieres el trabajo, piénsalo bien, porque es la única forma de que te quedes aunque sea por un mes más, ya que me informaron de Recursos Humanos que el contrato que tú dices tener, para ésta administración no existe"; o si como lo argumenta **la demandada** que no ha sido cesada ni justificada, ni injustificadamente, sino que los efectos de su nombramiento como jefe de Departamento "B", concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, siendo falso que se le haya otorgado uno de manera definitiva.-----

Por tanto, lo procedente es conceder la carga probatoria a la parte demandada a efecto de que acredite que el nombramiento del actor era por tiempo determinado y que el mismo concluía el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en:-----

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, A cargo del actor 1.- ELIMINADO la cual fue desahogada a foja 100 de actuaciones, misma que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le beneficia a su oferente ya que la absolvente no reconoce contar con nombramiento temporal.-----

* **DOCUMENTAL** marcada con el número 2.- Consistente en el original del movimiento de personal que contiene la designación de la actora como Jefe de Departamento B, con fecha de vigencia del uno de abril al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor del hoy actor 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO por tiempo determinado tal y como lo

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

169



dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Jefe de Departamento. Desprendiéndose de dicho documento que se trata de un movimiento de personal por tiempo determinado en el puesto en mención, teniendo como fecha de terminación el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en 14 catorce recibos de nómina suscritos por la actor, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a efecto de acreditar el punto de la litis que aquí se estudia, esto es, que el nombramiento del actor venció el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

* **TESTIMONIAL** marcada con el número 4.- A cargo de los **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** la cual no es susceptible de valoración ya que su oferente se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como consta a foja 131 de actuaciones.-----

Ahora bien, ante la afirmación de la accionante de contar con un nombramiento definitivo y haber sido despedido el seis de enero del dos mil diez, le corresponde la carga de la prueba a efecto de acreditar su aseveración, lo cual se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la manera siguiente:-----

* **CONFESIONAL** marcada con el número 1.- A cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la cual fue desahogada a foja 113 de actuaciones, y una vez vista y analizada, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente no reconoció que contará con nombramiento definitivo, así como tampoco el despido alegado por la trabajadora.-----

* **CONFESIONAL** marcada con el número 2.- A cargo del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la cual fue desahogada a foja 77 de actuaciones, y

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

una vez vista y analizada, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente no reconoció que contará con nombramiento definitivo, así como tampoco el despido alegado por la trabajadora.- - - - -

* **CONFESIONAL** marcada con el número 3.- A cargo del C. CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, la cual fue desahogada a foja 82 de actuaciones, y una vez vista y analizada, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente no reconoció que contará con nombramiento definitivo, así como tampoco el despido alegado por la trabajadora.- - - - -

* **CONFESIONAL** marcada con el número 4.- A cargo del C. HUGO ALEJANDRO CÓRDOVA DÍAZ, la cual fue desahogada a foja 86 de actuaciones, y una vez vista y analizada, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente no reconoció que contará con nombramiento definitivo, así como tampoco el despido alegado por la trabajadora.- - - - -

* **CONFESIONAL** marcada con el número 5.- A cargo de la C. MARÍA TERESA GONZÁLEZ MÉNDEZ, la cual fue desahogada a foja 92 de actuaciones, y una vez vista y analizada, se desprende que no obstante se le tuvo por CONFESA de las posiciones que fueron calificadas de legales, también es cierto, que éstas no son tendientes a demostrar el despido o la definitividad de su nombramiento.- - - - -

* **DOCUMENTAL** marcada con el número 06, consistente en los nombramientos expedidos a nombre de la actora 1.- ELIMINADO los cuales fueron perfeccionados mediante el cotejo y compulsas que obra a foja 93 de autos, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende demostrar. - - - - -

* **DOCUMENTAL** marcada con el número 07, consistente en la nómina de pago de salarios del personal por el periodo del 15 de septiembre del 2007 al 15 de enero del 2010, las cuales fueron perfeccionadas a foja 93 de actuaciones, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



la demandada, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende demostrar .-----

* **DOCUMENTAL** marcada con el número 09, consistente en copia simple del movimiento de personal a favor de la actora **1.- ELIMINADO** expedido el uno de octubre del dos mil nueve, con carácter de Definitivo, el cual fue perfeccionado mediante el cotejo y compulsas que obra a foja 93 de autos, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con la misma.-----

* **TESTIMONIAL** marcada con el número 10, a cargo de los **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

la cual fue desahogada a foja 160 de autos, y una vez analizada se desprende que con la misma logra acreditar el despido que alega ocurrió el día seis de enero del año dos mil diez, al ser sus declaraciones coincidentes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos e idóneas al ser verosímil su presencia en el lugar de los hechos.-----

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que si bien, la parte demandada ofertó el movimiento de personal en original como Jefe de Departamento B, con fecha de término 31 de diciembre del 2009, también es cierto que la actora exhibió un movimiento de personal como definitivo en copia simple, que fue debidamente perfeccionado, teniendo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar el actor con el mismo, y que si bien, la demandada negó su existencia, también es cierto que no se acredita que sea apócrifo, de igual manera, es importante destacar que si bien la patronal objeta la copia del movimiento de personal, alegando que no cuenta con la copia azul el actor, que no cuenta con fecha de elaboración, ni folio alguno, argumentando que es lo que hace evidente el hecho de que tal documento no fue elaborado por el Ayuntamiento demandado, resulta necesario establecer que si bien, la copia simple que fue perfeccionada no cuenta con fecha de elaboración, como tampoco del folio respectivo, no es suficiente para deducir

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que el mismo es falso, ya que el original que acompaña la demandada tampoco cuenta con la fecha de elaboración, ni el folio respectivo, aunado a ello, la circunstancia de que el actor no exhiba la hoja azul, tampoco implica la inexistencia de éste, siendo inconcuso que al no haber mostrado en el referido cotejo y compulsas el original del movimiento de referencia, éste se encuentra debidamente perfeccionado, máxime que con la testimonial admitida a la parte actora ésta logró acreditar el despido alegado el día seis de enero del año dos mil diez, por tanto, concatenadas ambas pruebas, éstas adquieren valor probatorio pleno, y al ser expedido con posterioridad al movimiento que exhibe la patronal, es entonces que es el último contrato el que rige la relación laboral, -----

En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a REINSTALAR a la actora 1.- ELIMINADO en el puesto de Jefe de Departamento B, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es, a partir del seis de enero del año dos mil seis y hasta que sea debidamente reinstalada la accionante, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

V.- De igual manera la parte actora se encuentra reclamando el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que se le pagaron oportunamente, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 23 de febrero del 2009 al 05 de enero del 2010.-----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente la hoy actora gozo y se le cubrieron dichas prestaciones, tal y como lo dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual una vez analizadas las probanzas aportadas por la patronal, se advierte que con los comprobantes de pago, específicamente los folios **2.- ELIMINADO** acredita el pago de aguinaldo, más no así el pago de prima vacacional o el goce de vacaciones, por lo tanto, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada al pago de Aguinaldo reclamado y por el contrario se **CONDENA** a la patronal al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 23 de febrero del 2009 al 05 de enero del 2010.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

VI.- El actor reclama el pago de días de descanso obligatorio, argumentando la demandada que son improcedentes, que nunca los laboró, ante tal circunstancia este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, e las cuales se aprecia que con ninguna de ellas tiende a acreditar que laboró los días de descanso obligatorio que reclama, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días de descanso obligatorio reclamados.-----

VII.- El actor reclama el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



relación laboral. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VIII.- Reclama el actor el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente, y que este Tribunal es incompetente para conocer de dicha reclamación, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que en primer término es dable establecer que este Tribunal es el competente para conocer lo concerniente al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, sin que exista la necesidad de que dicho instituto sea llamado a juicio, en razón de que la Ley

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios determina que es obligación de los Ayuntamientos otorgar la seguridad social a sus trabajadores, así como la inscripción y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado en sus artículos 56 y 64. Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción opuesta, ésta resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 23 de Febrero del año 2009 al 06 de Enero del año 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida.-----

Por tanto, al no haber opuesto la demandada la excepción de pago, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 23 de Febrero del año 2009 al 05 de Enero del año 2010.-----

IX.- La trabajadora se encuentra reclamando el pago del bono del Servidor Público, por el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, argumentando la demandada que la actora no tiene derecho a dicha prestación, ya que ésta no encuentra fundamento legal en la Ley de la Materia. Así pues, este Tribunal considera dicha prestación extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

173



Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que no logra acreditar que la demandada realiza el pago del bono que señala, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Servidor Público por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio.-----

X.- La actora reclama el pago de los salarios devengados por el periodo del 01 uno al 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, prestación que este Tribunal estima procedente, ya que quedó debidamente acreditado el despido alegado por la actora, así como que su nombramiento era por tiempo definitivo, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Ayuntamiento demandado del pago de los salarios devengados del uno al cinco de enero del dos mil diez, en razón de que el día seis ya se encuentra inmerso dentro del pago de salarios caídos.-----

XI.- Reclama la servidor público el pago de horas extras por el periodo del 15 de septiembre del 2007 al 06 de enero del 2010, correspondientes a dos horas diarias que comprendían de las 14:01 a las 16:00 horas, y en razón de que se tuvo a la parte demandada por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de dos horas extras diarias por el periodo del 15 de septiembre del 2007 al 05 de enero del 2010, de las cuales las primeras 9 horas extras semanales se pagarán al 100% más el salario ordinario y las que excedan se pagarán al 200% más el salario ordinario.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve:-----



PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a REINSTALAR a la actora **1.- ELIMINADO** en el puesto de Jefe de Departamento B, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es, a partir del seis de enero del año dos mil seis y hasta que sea debidamente-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

actora **CYNTHIA JEANETTE ADAME QUIROZ** en el puesto de-----

174



reinstalada la accionante; asimismo se **CONDENA** al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 23 de febrero del 2009 al 05 de enero del año 2010, así como al pago de salarios devengados por el periodo del 01 al 05 de enero del 2010 y pago de horas extras por el lapso del 15 de septiembre del 2007 al 05 de enero del 2010. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar a la actora Vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de Aguinaldo, días de descanso obligatorio, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y bono del servidor público que reclama. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

(Handwritten signatures in blue ink)

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

-Todo lo relacionado al punto 1 de "ELIMINADO" es correspondiente a los nombres
-Todo lo relacionado al punto 2 de "ELIMINADO" es correspondiente a los números de folio de los comprobantes de pagos.

